



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

3266/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: DOLGIEI JULIANA MARIA
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de agosto de 2023.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso de apelación articulado por los actores, con fecha 1° de mayo de 2023, contra el pronunciamiento dictado el día 27 de abril de 2023 por el que, la magistrada de grado rechazó el beneficio para litigar sin gastos que habían solicitado. El recurso se encuentra fundado en la presentación del día 15 de mayo de 2023 y, pese al traslado conferido, no fue respondido. Con fecha 15 de agosto de 2023 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara.

I.- Ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, que el instituto del beneficio de litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. Esta última garantía no se agota en la mera igualdad jurídica formal, sino que exige una equiparación en lo concreto cuya premisa, en la esfera judicial, está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción (Sala H, “Bravo Fernando Adrián c/ Melo López Jorge y otro s/ Beneficio de Litigar sin gastos” de fecha 18/09/14). La igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio se hallan comprometidas en ello ya que, a merced del beneficio, se asegura la prestación del servicio a los pobres y a los ricos sin distinción (Sala H, R. 355.362).

La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia de la demanda en la que intervendrá el peticionario, pues está destinado a asegurar la defensa en juicio, que se vería frustrada si no se contara con los medios



necesarios para afrontar los gastos que comportan. De allí que el legislador haya delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso, denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio.

III.- En el caso, la magistrada de grado rechazó el beneficio pretendido. Para así decidir, ponderó que los pactos de cuota litis celebrados entre los actores y sus letrados, superaban el 30% de la indemnización a percibir y que, por aplicación de lo previsto en el art. 4° de la ley 21.839, resultaban incompatibles con la franquicia solicitada.

Sobre el punto, comparte el Tribunal lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen.

En efecto, esta Sala ha considerado que el pacto de cuota litis que supera el porcentaje contemplado en el art. 4 de la ley 21.839, no obsta "*per se*" a la concesión de la franquicia, siempre que se acredite la falta de recursos del peticionario (esta Sala "Bartolini, Aldo Luis c/ Borba, Lorenzo, Ema María y otros s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. Nro. 7681/2013) de fecha 09/11/2015 y también "Guzmán, José Alberto c/ Andrade, Miguel Angel y otros s/ beneficio de litigar sin gastos" Recurso n° 569.367 de fecha 25/02/2011). Ello así, porque de arribarse a un resultado diverso se estarían contrariando las normas que gobiernan el instituto en tratamiento (conf. esta Sala en autos "Rosales, c/ Brunetti, Nancy s/ beneficio de litigar sin gastos" Expte. 88705/2014, del 4 de mayo de 2016).

Si a ello se suma que la norma arancelaria vigente a la fecha de celebración de los pactos de cuota litis aludidos (art. 6 de la ley 27.423), autoriza a convenirlo en el 30% del resultado del pleito sin ningún tipo de condicionamiento, no cabe más que admitir los agravios vertidos por los recurrentes y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto desestimó el beneficio solicitado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

IV.- Aclarado lo anterior y a la luz de lo que surge de las declaraciones juradas oportunamente acompañadas, las declaraciones testimoniales producidas y las respuestas oportunamente brindadas por el SINTyS y los Registros de la Propiedad Inmueble de esta jurisdicción y de la Provincia de Buenos Aires – las que fueron debidamente analizado por el Sr. Fiscal de Cámara en su sólido dictamen al que adherimos y damos por reproducido por razones de brevedad- concluye este Tribunal que corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por los actores en forma total.

Máxime si se tiene en cuenta que el Sr. Representante del Fisco no formuló objeciones a la concesión del beneficio en ninguna de las dos oportunidades en las que se requirió su intervención (ver respuestas de fechas 1º y 24 de febrero de 2023).

En razón de las consideraciones vertidas, habrán de admitirse los agravios vertidos.

V.- Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado, atento a la forma de resolver y por no haber mediado contradicción (conf. art. 68 segundo párrafo del Código Procesal).

VI.- En consecuencia, **RESUELVE:** **I.-** Revocar el pronunciamiento dictado el pasado 27 de abril de 2023 y conceder a los actores el beneficio para litigar sin gastos oportunamente solicitado, en forma total. **II.-** Con costas de esta Alzada en el orden causado.

Regístrese y Notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase a la instancia de origen.

